

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, catorce (14) de noviembre de dos mil catorce (2014)

RADICADO:	05001 33 33 004 2014-01575 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE:	MARÍA LIGIA MONTOYA MUÑOZ
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
ASUNTO:	Inadmite demanda.

La señora **MARÍA LIGIA MONTOYA MUÑOZ**, por intermedio de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control, Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, pretende la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio N° 201300102946 del 13 de agosto de 2013, por medio de la cual la entidad demandada negó el reconocimiento y pago de la prima de servicios.

Ahora bien, una vez analizado el contenido del libelo introductorio advierte el Despacho que la demanda carece: (i) de poder, (ii) de una copia de la demanda y sus anexos para el traslado respectivo a la Nación – Ministerio de Educación, quien se vinculará al presente proceso, (iii) copia de la demanda en medio magnético. Por lo tanto le corresponde a la parte demandante:

1. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 73 y 74 del C.G.P., se arrimará poder debidamente otorgado por la demandante.
2. Se allegará una copia física del escrito de demanda y sus anexos
3. Se arrimara copia de la demanda en medio magnético (CD FORMATO WORD), para proceder a la notificación personal a la entidad demandada.
4. Del escrito por medio del cual pretenda subsanar la irregularidad anotada en el numeral anterior, deberá aportar copia para el traslado respectivo a la entidad demanda y al delegado del Ministerio Público, e igualmente deberá aportar copia de citado escrito en medio magnético en formato Word; lo anterior, con el objetivo de efectuar las notificaciones de que trata el artículo 199 del CPACA, modificado por el CGP.

Visto lo anterior, de conformidad con lo señalado en el artículo 170 del CPACA –Ley 1437 de 2011-, lo procedente es INADMITIR la demanda, a fin que en el término de diez (10) días la parte demandante corrija los defectos antes mencionados.

No se reconoce personería judicial hasta tanto se dé cumplimiento al numeral 2° de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

EVANNY MARTÍNEZ CORREA

Juez

EAAT

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **18 DE NOVIEMBRE DE 2014** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados.

EDWIN ALEXANDER ARBOLEDA TAVERA
Secretario